



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-541/2018

ACTORA: PAOLA QUEVEDO ARREAGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el expediente TEEG-JPDC-83/2018, al determinarse que fue contrario a Derecho sobreseer por inexistencia del acto reclamado; y, **b)** en plenitud de jurisdicción, **declara infundada la queja** partidista, ya que es correcta la designación de la actora en la posición número seis de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones de representación proporcional, pues la prelación en que se conformó dicha lista derivó del orden determinado por la Comisión de Elecciones de dicho partido; c) **impone multa y conmina** al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, por incumplir las obligaciones legales relacionadas con el trámite de los medios de impugnación.

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018

Comisión de Elecciones:

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Comité Nacional:

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión de otro año.

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para elegir al titular de la gubernatura, las diputaciones por ambos principios, e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre siguiente, el *Comité Nacional* publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

1.3. Asambleas distritales locales. Los días seis, siete, ocho y nueve de febrero, se realizaron asambleas distritales en los estados de la República en las que se eligieron las propuestas para integrar las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional en cada entidad federativa.

1.4. Cancelación de asambleas. El cinco de febrero, el *Comité Nacional* y la *Comisión de Elecciones* emitieron acuerdo por el que cancelaron las asambleas distritales en el Estado de Guanajuato, a celebrarse el nueve de febrero y, mediante diverso acuerdo de dos de marzo, determinaron que la *Comisión de Elecciones* seleccionaría a las y los candidatos para integrar las listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.5. Designación. El diez de abril, la *Comisión de Elecciones* emitió un Acuerdo por el que designó las candidaturas a dicho cargo y definió el orden de prelación de la lista.



1.6. Solicitud de registro. El once de abril, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local* presentó solicitud de registro de la lista de candidaturas.

1.7. Notificación. La actora expresa que el doce de abril, MORENA le comunicó de forma verbal que ante el *Instituto Local* se le registró en la posición número seis de la lista de candidaturas de diputaciones de locales por el principio de representación proporcional.

1.8. Queja intrapartidista. Paola Quevedo Arreaga expresa que el dieciséis de abril, interpuso queja contra actos del proceso interno de selección al estimar que violaban su derecho político-electoral a ser votada, pues de forma indebida MORENA solicitó su registro ante el *Instituto Local* como candidata a diputada local de representación proporcional en la posición número seis y no en la primera de las mujeres como le correspondía.

1.9. Juicio ciudadano local. El cuatro de mayo, la actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, en contra de la omisión del *Comité Estatal*, de tramitar la queja interpuesta.

1.10. Acto impugnado. El uno de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en expediente TEEG-JPDC-83/2018 en la que sobreseyó en el juicio al no demostrarse la existencia del acto reclamado.

1.11. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el cinco de junio, la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, pues se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en un medio de impugnación relacionado con el proceso interno de selección y registro de candidaturas de diputaciones locales en dicha entidad, la cual se ubica dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

La actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, contra la omisión del *Comité Estatal* de dar trámite a la queja por la cual controvertió los actos partidistas relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional en Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018 en ese estado.

Manifestó la promovente que, a pesar de haber presentado la queja desde el dieciséis de abril, aún no había recibido respuesta del trámite y resolución.

El *Tribunal Local* sobreseyó en el juicio, por estimar que no se acreditó la existencia del acto reclamado. Sobre el particular sostuvo lo siguiente:

Consideró que en el expediente no había elementos suficientes que generaran convicción de que Paola Quevedo Arreaga hubiera interpuesto ante el *Comité Estatal* un recurso de queja el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en contra del orden de prelación en que fue solicitado su registro, como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

4

Lo anterior, ante la negativa del presidente del *Comité Estatal* de haber recibido ese recurso¹, lo cual informó en cumplimiento al requerimiento formulado en aquella instancia, mientras que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al desahogar la prevención, manifestó que ante dicho órgano partidista no se encontraba registrado ningún recurso de queja interpuesto por la mencionada ciudadana².

Destacó el *Tribunal Local* que, si bien en el expediente obra un escrito³ en el cual se advierte una firma ilegible y la leyenda MORENA con tinta azul en letra manuscrita, **este no contiene el sello institucional** del *Comité Estatal* que dotara de certeza su presentación ante esa instancia partidista.

Precisó que en autos obran diversas razones de recepción de oficios entregados por personal de la actuaría del *Tribunal Local* al *Comité Estatal*, en los que consta que ese órgano partidista **sí cuenta con sello de recepción** que identifica tanto al partido político como al *Comité Estatal*, y que **al revisar de forma aleatoria** tres expedientes registrados ante ese órgano

¹ Véase foja 49 del expediente.

² Véase fojas 51 y 52 del expediente.

³ Véase foja 49 del expediente.



jurisdiccional⁴, constató que, en las recepciones de los escritos presentados por el referido Comité, aparece el sello de MORENA.

Con base en esas razones concluyó que, la actora omitió acreditar que efectivamente presentó el recurso de queja, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 421, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento en el medio de impugnación local.

Ante esta Sala Regional la actora hace valer que es incorrecta la afirmación del *Tribunal Local* en cuanto a que en todos los escritos, promociones y medios de impugnación que se presentan ante el *Comité Estatal* se contenga el sello institucional; que para llegar a esa conclusión el referido órgano jurisdiccional tuvo que haber analizado un universo de expedientes y no sólo tres.

Como ejemplo de que esto es así, refiere que cuando se le notificó al *Comité Estatal* la resolución que ahora impugna, **la diligencia se entendió con Magaly Liliana Segoviano Alonso**, y en el acuse de recepción también se advierte que no incluyó el sello, sino únicamente la firma.

Señala que esta misma persona, Magaly Liliana Segoviano Alonso, fue quien le recibió el recurso de queja el dieciséis de abril pasado, como lo hizo notar *Tribunal Local* en su demanda, señala que, toda vez que **la firma que aparece en esa actuación judicial tiene rasgos similares** a la firma que consta en el recurso de queja, acredita que sí presentó el referido medio de defensa.

Por otra parte, la actora también se queja de que el *Tribunal Local* perdió de vista que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no acreditó el carácter de presidente del *Comité Estatal*, y que carecía de personería para actuar en el juicio local.

Atento a lo anterior, el problema jurídico a resolver en ese asunto se centra únicamente en determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por el *Tribunal Local*, basado en la inexistencia del acto reclamado, a la luz de los agravios hechos valer por la promovente.

3.2. Fue contrario a derecho sobreseer por inexistencia del acto reclamado.

El *Tribunal Local* sobreseyó en el juicio al considerar la inexistencia del acto reclamado, sosteniendo básicamente que no se demostraba que hubiere

⁴ Los expedientes TEEG-JPDC-05/2018, TEEG-JPDC-06/2018 y TEEG-JPDC-72/2018.

presentado la queja que, según dice, afirma la actora no se ha resuelto, a partir de que el acuse que exhibió carecía del sello de MORENA, y que el presidente estatal de ese partido indicó que no había sido recibida la queja.

Esta Sala Regional no coincide con la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local*.

Lo anterior, porque centralmente, la autoridad responsable sostiene su decisión en el hecho de que, en las diligencias llevadas a cabo por actuarios de ese órgano jurisdiccional local ante el *Comité Municipal*, generalmente, el partido incluye su el sello del partido en la documentación que recibe.

Al respecto, y con independencia de que el *Tribunal Local* realizó una inferencia con base en hechos conocidos, y que, si bien pudo referirse a partir de ellos a una conducta generalmente desplegada por el partido político, esto es: el imprimir el sello de partido en el acuse de recepción de comunicaciones, esta consideración no atendió primero a un razonamiento basado en la norma, en la cual no se prevé una formalidad tal que imprima como exigencia que obre sello en los acuses de recepción de documentos.

6

Además, de que en el marco de la sana lógica y el justo juicio, el *Tribunal Local* tenía otros elementos a considerar, entre ellos el mandato del artículo 17 Constitucional de eliminar los obstáculos o formalidades para garantizar el ejercicio de los derechos, en la especie, el de acceso a la justicia, como también correr vista a la persona que sostenía la promovente le había recibido y firmado el acuse respectivo.

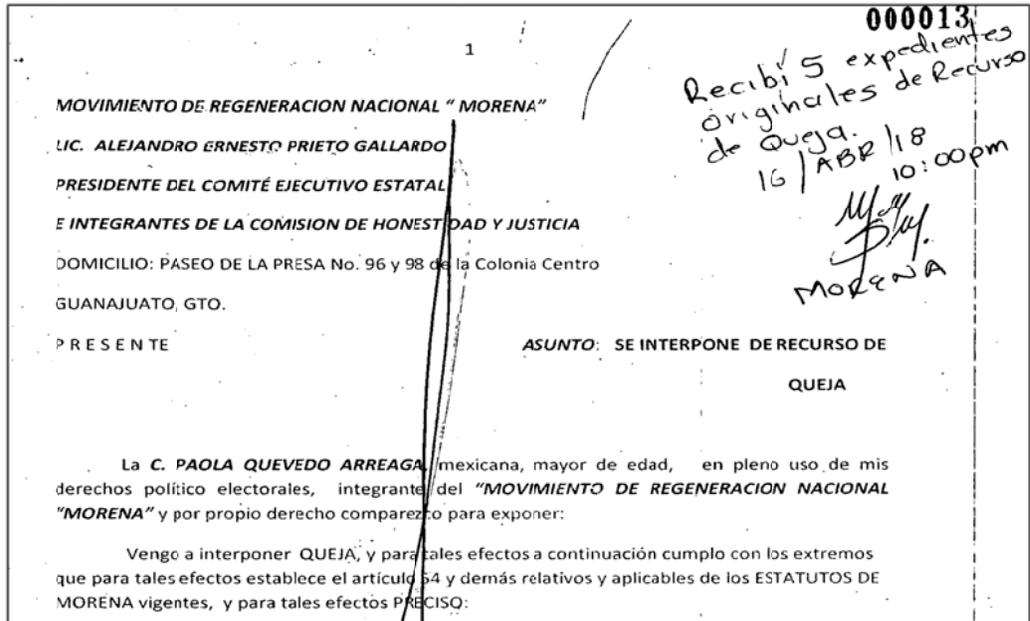
En criterio de este Tribunal, si bien el sello que los órganos partidistas o las autoridades imprimen a un escrito, promoción o medio de impugnación que se les presenta, es un elemento importante a considerar para acreditar el acto de recepción oficial de un documento, no es la única forma de demostrar fehacientemente su recepción; al efecto existen diversos elementos que podrían evidenciar su recepción o presentación como sucede en este caso.

Se reitera, con independencia de las razones en que basó el *Tribunal Local* su determinación para sustentar en ese momento procesal, que la actora no había acreditado la omisión impugnada, a saber que el *Comité Estatal* no dio trámite al recurso de queja que presentó contra la designación de las candidaturas de MORENA a diputados locales de representación proporcional en Guanajuato, cierto es que en el expediente que se remite a esta Sala **existen indicios** suficientes para sustentar la afirmación de la enjuiciante y



concluir que, en efecto, había presentado su escrito de queja ante la autoridad del partido.

En el caso, obra en autos el escrito de la actora por el cual afirma que interpuso el recurso intrapartidista⁵, en cuyo lado superior derecho, se hace constar un acuse de recepción a las 10:00 pm del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, con una firma ilegible y la palabra "MORENA", tal como se advierte en la siguiente imagen:



7

Además, como lo destaca la promovente en su demanda, para refutar la tes argumentativa de la responsable, en el sentido de que los acuses partidista siempre tenían el sello correspondiente y el suyo carecía de él y por tanto no se tenía la certeza de que se había presentado la queja en cita, también se encuentra agregado al expediente el oficio TEEG-ACT-366/2018⁶, por el cual el actuario del *Tribunal Local* notificó la sentencia impugnada al presidente del *Comité Estatal*, en su calidad de autoridad responsable, el día uno de junio de este año.

En ese oficio, como llama justificadamente la atención la quejosa se advierte que Magaly Liliana Segoviano Alonso, quien señaló ser representante suplente de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local*, a las diecinueve horas con veintiséis minutos del uno de junio, recibió copia certificada de la sentencia, como se observa en la imagen siguiente:

⁵ Foja 113 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase foja 85 del expediente.

Recibi copia certificada
de resolución
01/JUN/18 19:26 hrs
MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE CONSEJO
GENERAL DEL IFFG.

Como se puede apreciar, sin que exista necesidad de acudir a una prueba pericial en materia de grafoscopía, para esta Sala a simple vista es evidente que las firmas de ambos documentos tienen rasgos similares, que ambas notas carecen de sello, con lo cual se derrota la presunción que, contraria al acceso a la justicia, estableció el *Tribunal Local*, en el sentido y con el peso específico que le dio a ese elemento, al tener ante sí la afirmación de la enjuiciante de presentar el escrito de queja y la negativa del órgano partidista a partir de que el acuse de recepción, si bien tenía hora, día, fecha, firma de recibido, y la palabra MORENA, no era suficiente para generar convicción sobre la recepción del recurso por parte del presidente del partido político, con lo cual existe la presunción fundada de que, efectivamente, contrario a lo argumentado por el *Tribunal Local* y como lo refiere la actora, puede constatarse que Magaly Liliana Segoviano Alonso fue la persona que recibió su escrito de recurso de queja el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

En tal sentido, es de destacar que en el expediente se cuenta con la razón actuarial de la propia fecha⁷, en la que se hizo constar que, al momento de recibir el oficio de notificación, la referida persona, con quien el fedatario judicial entendió la diligencia, **no tenía consigo al alcance un sello partidista institucional.**

Circunstancia que abona a la razón de la actora en cuanto a que el *Tribunal Local*, indebidamente sostuvo que, en las recepciones de escritos y promociones del *Comité Estatal*, de los asuntos *que tiene radicados*, incluyen el sello institucional que identifica a ese órgano partidista y al partido MORENA, y que la suya por carecer de él no se había presentado, como afirmaba.

Con base en lo anterior, es posible determinar, contrario a los argumentos del *Tribunal Local*, que existen elementos suficientes para concluir que la actora Paola Quevedo Arreaga presentó efectivamente el recurso de queja ante el *Comité Estatal* el dieciséis de abril pasado, el cual fue recibido por Magaly

⁷ Véase foja 86 del expediente.



Liliana Segoviano Alonso, sin que represente un elemento determinante para concluir lo contrario que el acuse no contenga el sello del partido, pero sí sus siglas, como ocurre y se estima basta para que el acuse presentado con esos signos, datos, firma y leyenda den cuenta de su presentación.

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, sin que resulte necesario el estudio de un diverso agravio, al haber alcanzado su pretensión de levantar el sobreseimiento controvertido.

4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, al haberse revocado la resolución impugnada, lo ordinario sería ordenar al *Comité Estatal* dar el trámite correspondiente a la queja intrapartidista, y al órgano de justicia interna de MORENA que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, ante la proximidad de la jornada electoral, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo procedente es que esta Sala Regional asuma jurisdicción y se pronuncie respecto del fondo del asunto tomando en cuenta que, tanto en la queja intrapartidista, la demanda local y presentada ante esta Sala, el agravio de la actora parte de una misma base que indebidamente se le registró en la sexta posición de la lista de candidaturas de MORENA a las diputaciones de representación proporcional en Guanajuato, cuando debió ser designada en la segunda posición (primera de mujeres) según la insaculación de nueve de abril del año en curso.

4.1. Requisitos de procedencia

En principio, es necesario analizar los requisitos de procedencia de la queja intrapartidista, previstos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como en la *Ley de Medios*, aplicada supletoriamente conforme al diverso artículo 55 de dicho ordenamiento interno.

La misma, se constata, se presentó por escrito ante el *Comité Estatal*, en ella se precisa el nombre y firma de la actora; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios, las disposiciones presuntamente no atendidas y aporta pruebas.

Se promovió en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, ya que la actora afirma, y no está controvertido, que el doce de abril de este año, MORENA le comunicó que, al presentar la solicitud de su registro

ante el *Instituto Local* ese día, fue postulada en la posición número seis de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional y presentó la queja el dieciséis de abril siguiente.

La actora está legitimada, por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual, en su carácter militante y consejera estatal de MORENA, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral a ser votada, además de que cuenta con interés jurídico porque lo que controvierte es su designación como candidata de MORENA a diputada local de representación proporcional en la sexta posición de la lista registrada, cuando afirma que debió ser designada en el segundo lugar (primero de mujeres) y solicita ser restituida en el derecho que estima vulnerado.

Verificados los requisitos de procedencia, se analizará enseguida el fondo de la cuestión planteada.

4.2. Es correcta la designación de la actora en la posición número seis de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, pues la prelación en que se conformó dicha lista derivó del orden determinado por la *Comisión de Elecciones*.

10 Carece de razón la actora cuando argumenta en su queja que, conforme al sorteo o tómbola realizado por MORENA para seleccionar su candidatura, debió ser registrada en la posición número uno de mujeres en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Guanajuato, en tanto que, por un lado, no acredita su afirmación con los elementos de prueba que aporta, y además, en la especie, las asambleas distritales fueron canceladas por el *Comité Nacional* y la *Comisión de Elecciones*, siendo estos órganos los que finalmente realizaron la designación de las candidaturas y el orden de ellas.

Para demostrar su dicho, la actora ofreció diversa documentación relacionada con los requisitos para ser registrada como candidata a diputada local, entre otros la carta de aceptación de candidatura, su credencial para votar, C.U.R.P., constancia de inscripción al Padrón Electoral y estar inscrita en la Lista Nominal de Electores, informe de capacidad económica, constancia de residencia, acta de nacimiento.

No obstante, para soportar su afirmación en cuanto a que el partido llevó a cabo un sorteo para designar las referidas candidaturas y resultó designada en la posición número uno de mujeres, aporta una fotografía en blanco y negro impresa en papel, en la que se puede advertir una lista con diez nombres,



cinco de cada género, en la que aparece su nombre precedido por el número uno y cuatro firmas ilegibles.⁸

También se tiene que obra en el expediente respectivo copia certificada del Acuerdo de dos de marzo del año en curso, dictado por el *Comité Nacional* y la *Comisión de Elecciones*, en el que se determina que esta última (la *Comisión de Elecciones*) seleccionaría a las y los candidatos para integrar las listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Guanajuato, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, la calificación de perfiles, y **que el orden de prelación de las listas de candidaturas se determinaría por la propia Comisión de Elecciones.**

Asimismo, se cuenta con copia certificada del diverso acuerdo de la *Comisión de Elecciones* sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2017-2018, emitido el **diez de abril**; y una fe de erratas a dicho acuerdo, fechada el once de abril, documentos de los cuales se advierte, en lo que interesa al caso, que ese órgano designó a la actora Paola Quevedo Arreaga candidata a diputada local por el referido principio, en la posición número **seis de la lista.**

1

Al respeto, específicamente en el punto tercero del acuerdo mencionado, se determinó que la selección se realizaría previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la **calificación de los perfiles** y, en cuanto al orden de prelación, se señaló que se realizaría en cumplimiento a las reglas de equidad de género.

En atención al contenido de esas actuaciones, en criterio de este órgano resolutor, no es sostenible la afirmación de la actora en cuanto a que el método de selección válido utilizado por MORENA para elegir candidaturas haya sido el sorteo o tómbola, como tampoco está acreditado que ella ocupaba la primera posición de las mujeres; en principio, porque la copia simple del documento que aportó para demostrarlo es una prueba insuficiente para tal fin, pero además, porque los órganos nacionales del partido decidieron cancelar las asambleas distritales locales, entre otros, en el Estado de Guanajuato, y optaron por el método de designación extraordinaria a cargo de la *Comisión de Elecciones*, de acuerdo a los perfiles de los registrados, lo cual quedó fehacientemente acreditado en autos.

⁸ Véase foja 33 del cuaderno accesorio único.

Por tanto, si derivado de la determinación del órgano partidista con facultades, el once de abril ante el *Instituto Local* se solicitó el registro de la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional para ocupar la posición número seis del orden de prelación de la lista, esa solicitud, es acorde a la normatividad interna, porque la designación y orden de prelación en la lista se sustentan en el acuerdo de la *Comisión de Elecciones*, en cuyo caso, el partido político postuló, conforme a sus atribuciones, la candidatura de la promovente en esa posición.

Sobre la facultad de designación de candidaturas, la Sala Superior de este Tribunal reconoció las facultades estatutarias de la *Comisión de Elecciones* para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad respectiva, atribución que constituye el ejercicio de una facultad discrecional de la *Comisión de Elecciones*, establecida en el artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA⁹.

De ahí que, por las circunstancias destacadas, deba declararse infundada la queja presentada y proceda confirmar la designación de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Guanajuato, efectuada por la referida comisión.

12

5. Violencia política de género.

Por otro lado, se advierte que la actora realiza diversas manifestaciones en la demanda presentada ante esta Sala Regional, en el sentido de que, a partir de que promovió la queja interna ha sufrido violencia política, consistente en dejar de percibir la dieta correspondiente al cargo partidista que en el orden local refiere, y que relaciona, atento a sus expresiones, con la molestia del partido por haber promovido la queja que se resuelve.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal el trato que afirma le fue brindado cuando acudió a presentar dicho escrito, o la ausencia de trámite de este; como tampoco que, de la resolución impugnada se observa que el *Tribunal Local* sí atendió su denuncia y remitió para su atención copia certificada de la demanda primigenia al *Instituto Local* y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que realizaran las investigaciones correspondientes, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-65/2017.



Al efecto, también es de destacar que los actos que en la demanda del presente juicio, en percepción de la actora son constitutivos de violencia política y discriminación en razón género, son los mismos que expresó en la demanda inicial, los que como se ha dicho, fueron tomados en cuenta por el *Tribunal Local* en la resolución impugnada y atento a ellos, ordenó a las citadas autoridades iniciar el procedimiento respectivo, aspecto que queda firme, por no depender en modo alguno del sobreseimiento que fue revocado por esta Sala Regional.

Así, atento a estas circunstancias, en criterio de esta Sala el actuar del *Tribunal Local* fue correcto, toda vez que, de acuerdo con el citado Protocolo, correspondía como ocurrió, hacer del conocimiento de las autoridades que, conforme a sus atribuciones deben atender ese tipo de actos, hacerse cargo de lo expresado por la actora, de ahí que no sea procedente que esta Sala Regional remita testimonio de la denuncia de violencia política por razón de género contenida en la demanda del juicio ciudadano, como tampoco que emprenda acciones distintas o adicionales a las ya tomadas.

6. Multa al presidente del *Comité Estatal* por incumplimiento de dar el trámite de ley al escrito de recurso de queja partidista presentado por la actora

Esta Sala estima que, no obstante el sentido de la decisión de la presente sentencia, y como una cuestión demostrada en autos, se tiene que el presidente del *Comité Estatal*, incumplió el mandato de dar trámite al escrito de recuso de queja partidista presentado por Paola Quevedo Arreaga el dieciséis de abril pasado y fue omiso en hacerlo llegar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su resolución, con lo cual obstaculizó injustificadamente la impartición de justicia.

Es de destacarse que el deber de los órganos y tribunales de administrar justicia completa y expedita se tutela bajo el amparo de las garantías del debido proceso y el acceso a la justicia en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, en los procedimientos de quejas y denuncias es aplicable en forma supletoria la *Ley de Medios*.

Al respecto, el artículo 17, párrafos 1, 2 y 3, en relación con el 18, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, disponen que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, **bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:**

- **Dar aviso por la vía más expedita de la presentación del medio de impugnación** al órgano competente, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, a fin de que comparezcan terceros interesados.

El incumplimiento de esas obligaciones será sancionado en los términos previstos en la citada *Ley de Medios*.

- **Remisión.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de la publicitación, el órgano o autoridad responsable del acto o resolución impugnado **deberá remitir al competente el escrito original de presentación del medio de impugnación**, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

De acuerdo con las disposiciones señaladas, las autoridades u órganos partidistas responsables deben dar aviso de la presentación del medio de impugnación y remitirlo a la autoridad u órgano competente y que el incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a la citada

14 *Ley de Medios*.

En la especie se tiene que:

- El presidente del *Comité Estatal* **negó** haber recibido el dieciséis de abril de este año, el escrito de recurso de queja, lo que hizo a través del informe rendido el dieciséis de mayo del año en curso, en cumplimiento al requerimiento formulado por el *Tribunal Local*; y¹⁰
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, manifestó que ante ese órgano partidista **no se encontraba registrado** ningún recurso de queja interpuesto por la mencionada ciudadana (al desahogar la prevención realizada por el *Tribunal Local*).

No obstante, como se definió en esta sentencia, ante esta Sala Regional Paola Quevedo Arreaga **acreditó** que el dieciséis de abril de este año, sí presentó recurso de queja ante el *Comité Estatal* para controvertir la designación de candidaturas de MORENA a diputados locales de representación proporcional en Guanajuato.

¹⁰ Informe que obra agregado a foja 49 del cuaderno accesorio único.



De esa recepción, no se dio el aviso correspondiente y tampoco se remitió a dicho órgano de justicia interna, conforme lo establecen los Estatutos y la *Ley de Medios*, ésta última de aplicación supletoria.

De frente a ello, imponía un actuar del personal del *Comité Estatal*, en concreto, la responsabilidad recae en **su titular**, de dar aviso de la presentación del referido medio de impugnación, publicarlo en estrados, enviarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y rendir su informe circunstanciado, anexando todas las constancias relacionadas con el acto reclamado, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de trámite descritas.

De ahí que el presidente del *Comité Estatal* **incumplió con dar trámite** al escrito de recurso de queja presentado por la actora el dieciséis de abril de esta anualidad, aun cuando tenía la obligación de hacerlo conforme a lo previsto en los referidos artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, a fin de respetar las garantías de quienes se inconforman con un acto en el cual se señale a dicho órgano partidista estatal como responsable y, sin duda, a ajustar su actuar y proveer lo necesario para que el personal que labora en sus oficinas cumpla los deberes que la ley les impone en cuanto al trámite de los medios de impugnación que reciba.

En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones de trámite que debió realizar el referido funcionario partidista, en calidad de autoridad señalada como responsable, atento a lo previsto en los artículos 5 y 32 de la *Ley de Medios*¹¹, procede imponer a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del *Comité Estatal*, una **multa** consistente en **ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización**¹² -150 UMA-, equivalente a la cantidad de **\$12,090.00 M.N.** -doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional-.

¹¹ **Artículo 5.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, **que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.**

Artículo 32. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, **el Tribunal Electoral podrá aplicar** discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Apercibimiento; b) Amonestación; **c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d) Auxilio de la fuerza pública; y e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

¹² El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 -ochenta pesos sesenta centavos moneda nacional-.

SM-JDC-541/2018

En la imposición de la multa, además del incumplimiento de las obligaciones legales en que incurrió el citado funcionario partidista, se toma en cuenta la finalidad de la sanción, concretamente prevenir y disuadir que se presenten conductas similares.

Asimismo, procede **conminar** a dicho funcionario partidista, para que realice las acciones necesarias a fin de garantizar que no se incurra de nueva cuenta en esta omisión, que se atienda con diligencia y oportunidad el trámite legal a los medios de impugnación que se presenten contra sus actos.

7. EFECTOS.

Derivado de lo que antecede. lo procedente es:

7.1. Revocar, en la materia de impugnación, la sentencia del *Tribunal Local*, al determinarse que fue contrario a Derecho sobreseer por inexistencia del acto reclamado.

7.2. En plenitud de jurisdicción, **declarar infundada la queja partidista**, ya que fue correcta la designación de la actora en la posición número seis de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones de representación proporcional.

16

7.3. Imponer a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del *Comité Estatal*, una **multa** consistente en **ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización-150 UMA-**, equivalente a la cantidad de **\$12,090.00 M.N.** -doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional-.

7.4. Conminar al referido funcionario partidista para que realice todas las acciones necesarias a fin de que atienda con diligencia y oportunidad el trámite legal de los medios de impugnación que se presenten ante el *Comité Estatal* del que forma parte; en caso de reincidencia, se le aplicará una multa superior a la que se impone en la presente sentencia, en términos del artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7.5. Dar vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con copia certificada de la sentencia emitida en el presente juicio, para que, conforme a sus facultades, haga efectiva la multa impuesta por esta Sala Regional a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del referido *Comité Estatal*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-541/2018

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **declara infundada** la queja partidista promovida, y ajustada a Derecho la designación de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Guanajuato, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

TERCERO. Se impone multa y se conmina al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, conforme a lo expresado en el apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Se da vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con copia certificada de la sentencia emitida en el presente juicio para que, conforme a sus facultades, haga efectiva la multa impuesta por esta Sala Regional a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

MAGISTRADO

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ